

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 122 }

TEGUCIGALPA: 17 DE AGOSTO DE 1895

{ NUMERO 1.219

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 59, que convoca al pueblo para que proceda á elegir Diputados al Congreso Nacional.—Decreto número 60,—Ley Municipal.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que subvenciona á la Municipalidad de Santa Ana de Yusguare con \$100.00 para la reparación del cabildo.—Acuerdo que subvenciona con \$1.000.00 á la Municipalidad de La Venta para la construcción de un cabildo.

AVISOS.

Decreto número 59, que convoca al pueblo para que proceda á elegir Diputados al Congreso Nacional

DECRETO NUMERO 59.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Convócase al pueblo hondureño para que el último domingo del mes de octubre próximo, proceda á elegir Diputados al Congreso Nacional, de conformidad con la ley; y

Art. 2.º—Mientras se practica la elección de Diputados, el Poder Legislativo residirá en la actual Asamblea.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los nueve días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

D: GUTIÉRREZ,
Presidente.

JULIO CÉSAR DURÓN, ALEJO S. LARA H.,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

Juan A. Arias.

Decreto número 60,—Ley Municipal.

DECRETO NUMERO 60.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA

La siguiente

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

Del Municipio.

Artículo 1.º—Municipio es una población ó asociación de personas residentes en un término municipal, y gobernadas por una Municipalidad.

Término municipal es el territorio á que se extiende la acción administrativa de la Municipalidad.

Municipalidad es la corporación popular encargada del gobierno local del Municipio.

Art. 2.º—Corresponde al Poder Ejecutivo la creación, supresión, anexión y división de los Municipios.

Al mismo Poder corresponde resolver las cuestiones sobre límites jurisdiccionales de los Municipios.

El Ejecutivo puede delegar esta última facultad en los Gobernadores.

Art. 3.º—Para la creación de un Municipio, se requiere:

1.º Una población, cabecera municipal, con quinientos habitantes, por lo menos.

2.º Un territorio proporcionado á la población del Municipio.

3.º Recursos suficientes para el sostenimiento del gobierno municipal.

Art. 4.º—Podrá decretarse la supresión de un Municipio, por faltarle cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo anterior, en cuyo caso se anexará á otro ú otros Municipios.

Art. 5.º—La unión de dos Municipios, ó su anexión á otro, tendrá lugar cuando se confundan sus poblaciones, ó cuando lo exija la conveniencia pública.

Art. 6.º—La separación ó división de un Municipio en otros varios, tendrá lugar cuando, conforme al artículo 3.º, pueda cada uno de ellos subsistir independientemente.

Art. 7.º—Podrá el Ejecutivo acordar la alteración de los términos municipales, mediante audiencia de las respectivas Municipalidades, cuando lo exijan los intereses de los Municipios, ó lo demande la conveniencia pública.

En consecuencia, el Ejecutivo resolverá lo conveniente, sobre tierras, aguas, servidumbres, créditos, derechos adquiridos y necesidades vecinales, y sobre todo lo relativo á la alteración.

Art. 8.º—Corresponde al Ejecutivo designar las cabeceras municipales, y á las Municipalidades hacer la división en barrios y aldeas.

Art. 9.º—Todo término municipal forma parte de un departamento, dentro del Estado, y en todos conceptos estará sujeto á una sola jurisdicción departamental.

TÍTULO II.

De los habitantes.

Art. 10.—Los habitantes de un término municipal, ó municipales, se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se dividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11.—Es vecino todo habitante emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el censo del pueblo.

Es domiciliado todo aquel que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que no estando comprendido en los incisos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12.—Todo hondureño debe constar inscrito, como vecino ó domiciliado, en algún Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos; y no haciéndolo, se reputará vecino de aquel en que reside la mayor parte del año.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. Si alguno se hallare inscrito en el censo de dos ó más pueblos, se tendrá como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13.—La calidad de vecino se declarará de oficio, ó á petición de parte, por la Municipalidad respectiva.

Art. 14.—La Municipalidad, igualmente, declarará vecino á todo extranjero que lo solicite, ó que tenga un año de residencia.

Art. 15.—Se considerarán como vecinos á los que ejerzan empleos públicos, que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan cumplido un año.

Art. 16.—Las Municipalidades no podrán conceder cartas de vecindad, sino mediante cartas inhibitorias.

Es carta de vecindad la que se da á alguno para que sea reconocido como vecino del pueblo.

Es carta inhibitoria la que acredita que alguno, solvente con la Municipalidad, ha dejado de ser vecino del pueblo.

La vecindad anterior no se pierde hasta obtener nueva vecindad.

TÍTULO III.

Del Censo.

Art. 17.—Es obligación de las Municipalidades formar cada cinco años, en el mes de enero, el censo de todos los habitantes del Municipio.

El censo es un libro público, permanente y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Se consignarán en él, por orden alfabético de apellidos y nombres, todos los habitantes, con expresión del sexo, edad y oficio ó profesión, estado y vecindario, su residencia y si saben leer y escribir.

Art. 18.—Al fin del libro se hará un resumen en que se indicará separada y numéricamente la suma de varones y mujeres, de mayores y menores, de solteros y casados, de vecinos y transeuntes, y los que saben leer y escribir.

Art. 19.—El resumen numérico del censo, con las indicaciones expresadas, se publicará del 1.º al 15 de febrero, fijándose en la puerta de la casa municipal.

Art. 20.—Toda persona puede reclamar verbalmente ó por escrito contra el empadronamiento, por inclusiones, exclusiones ó errores. Las reclamaciones se oirán hasta el último de febrero, y la Municipalidad resolverá de plano lo que fuere procedente.

Art. 21.—En el mes de marzo se remitirá á la Gobernación Política un cuadro numérico que contenga el resumen rectificado del censo municipal, para la formación de la estadística del departamento.

Art. 22.—Todos los años, en el mes de enero, se hará de oficio una rectificación general del censo, haciendo las anotaciones correspondientes, y publicando el resumen de éstas como lo previene el artículo 19.

Las reclamaciones particulares se oirán en el mes de febrero, y las anotaciones correspondientes se harán cuando hayan causado estado las respectivas resoluciones.

TÍTULO IV.

Derechos y obligaciones vecinales.

Art. 23.—Todos los habitantes de un Municipio tienen el derecho de petición, y el de reclamar contra los actos y acuerdos de las Municipalidades, así como para deducirles su responsabilidad civil ó criminal, individual ó colectivamente.

Art. 24.—Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales se impongan, en la forma y proporción que determine la ley.

Los vecinos se mantendrán en el pleno disfrute de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido asignada, con tal que cumplan todas sus obligaciones vecinales.

Art. 25.—Las cargas vecinales, ya sea que las imponga directamente la ley, ó que las establezcan las Municipalidades, en uso del poder de que están investidas, solamente deben ser satisfechas por los vecinos ó domiciliados del término municipal respectivo.

Cuando las leyes imponen cargas á las personas, gravando su haber ó patrimonio, sin consideración al territorio municipal en que residen, estas cargas son exigibles en el término donde existen los bienes ó propiedades gravadas.

Art. 26.—El vecino mayor de sesenta años estará exento de cargas vecinales impuestas á las personas, pero no á sus bienes.

Art. 27.—Para cuanto se refiera á la administración municipal económica, y á los derechos y obligaciones que de ella emanen, respecto de los residentes, se considerarán como dueños responsables, por los establecimientos que manejen ó dirijan, ó por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los dueños ausentes, ya se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza ó recaudación de rentas.

2.º Los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas, y los inquilinos ó habitadores de fincas urbanas, cuando el administrador, apoderado ó encargado no se encuentren en el término.

TÍTULO V.

De las Municipalidades.

Art. 28.—Las Municipalidades se componen de Alcalde, Regidores y Síndico; y éstos son elegidos de entre los vecinos, por los ciudadanos residentes en el Municipio.

Art. 29.—El cargo de Alcalde, Regidor y Síndico, es obligatorio, gratuito y honorífico.

Art. 30.—El censo de la población sirve de base para determinar el número de municipales.

Los pueblos que tengan de quinientos á mil habitantes, elegirán un Alcalde, un Regidor y un Síndico.

Los pueblos que tengan más de mil habitantes, elegirán un Alcalde y un Síndico, y además un Regidor por cada mil habitantes ó fracción de quinientos; pero en ningún caso excederá de siete el número de éstos.

Art. 31.—Para ser municipal se requiere:

1.º Ser ciudadano en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Ser mayor de veintiún años; pero el Alcalde deberá ser mayor de veinticinco.

3.º Tener buena conducta, y saber leer y escribir.

Art. 32.—No pueden ser municipales:

1.º Los que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

2.º Los incapacitados en lo absoluto, moral ó físicamente.

3.º Los que ejercen cargos públicos, administrativos ó judiciales.

4.º Los militares en actual servicio.

5.º Los contratistas de obras ó servicios municipales.

6.º Los que devengan sueldo ú honorario del Tesoro Municipal.

7.º Los deudores ó acreedores de la Municipalidad, y los que con élla tengan pleito pendiente.

Art. 33.—No pueden ser miembros de una misma Corporación Municipal, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Si resultaren electos tales parientes, entra el que tenga mayor número de sufragios, y en igualdad de caso, el de mayor edad.

Art. 34.—Puede renunciarse un cargo municipal, por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Ser mayor de sesenta años.

2.º Adolecer de alguna enfermedad, que exima racionalmente del cargo.

3.º Estar ejerciendo algún empleo, incompatible, de hecho, con las funciones municipales.

4.º Haber servido en propiedad en el año anterior, cualquier cargo concejil, excepto el de consejero municipal.

Art. 35.—Las inhabilidades sobrevinientes pondrán término al cargo municipal.

Las excusas sobrevinientes no impiden las funciones municipales.

Art. 36.—Toda renuncia ó excusa de un cargo municipal deberá ser propuesta ante el Consejo departamental, dentro de quince días de notificada la elección.

Toda resolución sobre una renuncia, fundada en incompatibilidad de hecho, se consultará con el Gobierno.

Art. 37.—El municipal electo no podrá negarse á tomar posesión de su cargo á pretexto de nulidad ó renuncia; y si se negare sin justa causa, será apremiado con multa de diez á cincuenta pesos.

Si insistiere en la negativa á pesar del apremio, se mandará reponer la elección, sin perjuicio de procesársele criminalmente.

El municipal electo, que se halle ausente ó enfermo, tomará posesión tan pronto como sea posible.

Art. 38.—En caso de faltar un municipal, por muerte, remoción, renuncia, nulidad ó imposibilidad, se procederá á su reposición, si la falta ocurriere antes de la mitad del período.

Art. 39.—Las Municipalidades se renovarán anualmente, y su período comienza el 1.º de enero, prorrogándose sus funciones hasta la posesión de los electos, respectivamente.

El Alcalde saliente recibirá la promesa de ley á los municipales entrantes.

Art. 40.—La Municipalidad, en la sesión inaugural ó en la siguiente, nombrará:

1.º Un Consejo Municipal compuesto de tantos consejeros cuantos vocales tuviere la Corporación.

2.º El Secretario, Tesorero y demás empleados municipales.

3.º Los alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas.

Art. 41.—Los consejeros deben reunir las mismas condiciones que los municipales, y pueden ser reelectos: su cargo es concejil: son consultores de la Municipalidad é integrantes de la Corporación.

Art. 42.—Los empleados municipales deben tener probidad y ser ciudadanos; mas para los amanuenses y agentes del servicio, basta la buena conducta.

Todos ellos son de libre nombramiento y remoción.

Art. 43.—Los alcaldes auxiliares deben ser ciudadanos y tener buena conducta: su cargo es concejil: son agentes municipales, y tienen las atribuciones que les señala la ley.

Art. 44.—En la primera ó segunda sesión la Municipalidad designará las comisiones permanentes, distribuyéndolas entre los vocales, sin perjuicio de nombrar comisiones especiales.

Art. 45.—Los miembros de la Corporación Municipal y los auxiliares, portarán bastón ó insignia en señal de autoridad.

Art. 46.—Ningún municipal está obligado á aceptar otro cargo de elección popular.

TÍTULO VI.

Atribuciones generales.

Art. 47.—Las Corporaciones Municipales son personas jurídicas: su poder es meramente administrativo ó económico, y no tienen más facultades que las que determine la ley.

La autonomía municipal es el gobierno local, independiente, con sujeción á las leyes generales del país.

Art. 48.—Corresponde á las Municipalidades, el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Gobierno municipal, que comprende su reglamento interior, nombramiento de empleados, organización de servicios, acuerdos

sobre policía, higiene, instrucción pública y demás ramos de su competencia, y asociación con otras Municipalidades.

2.º Dirección municipal, que comprende la industria, en todos sus ramos, el trabajo y bienestar, la beneficencia y educación, la edificación y ornato, y todo lo relativo al fomento de los intereses morales y materiales de los pueblos.

3.º Administración municipal, que comprende la conservación y mejora de las fincas ó propios, bienes y derechos comunales, la imposición, recaudación, inversión y cuenta de las contribuciones, y la proposición de impuestos ó arbitrios.

Art. 49.—Las contratas de la Municipalidad para servicios y obras públicas, por valor que no baje de la décima parte de la renta anual, se sacarán á pública licitación; y no podrán celebrarse con los municipales ni con sus socios ó parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 50.—Entre los propios se comprenden los ejidos, que son tierras pertenecientes á la Municipalidad, y sirven de uso común para todos los vecinos.

Corresponde á la Corporación la distribución equitativa de aprovechamientos ejidales, como pasturajes, labranzas, etc.

Y puede arrendar los ejidos cada cinco años, sin perjuicio de la comunidad.

Art. 51.—La Corporación reglamentará los aprovechamientos de las canteras, caleras, maderas y demás materiales de construcción, que se encuentren en terrenos municipales, dentro de sus términos.

Y puede darlos en arrendamiento, hasta por cinco años en remate público, ó gravarlos con impuestos, hasta de un tres por ciento sobre el valor del negocio.

Art. 52.—La Corporación reglamentará también la distribución de aguas, sin perjuicio de los derechos adquiridos, pudiendo establecer un canon por los acueductos que costee, sin que el impuesto exceda generalmente del interés legal del dinero invertido.

Art. 53.—La Corporación reglamentará, finalmente, los servicios públicos de interés particular, como trenes de aseo, etc., pudiendo crear un impuesto en proporción al costo del servicio.

Art. 54.—En ejercicio de las atribuciones anteriormente indicadas, las Municipalidades no podrán contrariar las leyes nacionales, ni las ordenanzas departamentales.

Las asociaciones municipales se entienden para asuntos de utilidad recíproca ó conveniencia pública, y con intervención del gobierno departamental.

La enajenación de inmuebles y la creación de impuestos, no podrán hacerse sin el dictamen del Consejo municipal y la aprobación del Consejo departamental.

Art. 55.—Las ordenanzas de policía urbana ó rural, higiene é instrucción pública, que las Municipalidades acuerden, no serán ejecutivas sin la aprobación del Consejo departamental; pero las disposiciones especiales no necesitan de aprobación.

Fuera de los casos que esta ley determina, todos los acuerdos de las Municipalidades, en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que establece la misma ley.

Art. 56.—Los Alcaldes Municipales y las Municipalidades no podrán imponer, por vía de apremio ó de pena, arresto que pase de tres días, ni multa que exceda de diez pesos.

Contra la imposición gubernativa puede el penado reclamar en la forma que determina esta ley.

TÍTULO VII.

Atribuciones especiales.

Art. 57.—Como consecuencia de las atribuciones generales que esta ley otorga á las Municipalidades, les corresponde, especialmente:

1.º La conservación del orden, el mantenimiento de las garantías y el progreso de la localidad, en todos sus ramos.

2.º El establecimiento y organización de la policía municipal, sostenida con sus propios fondos.

3.º La dirección y vigilancia sobre la administración municipal de establecimientos ó propiedades, y sobre la recaudación é inversión de los impuestos y rentas.

Art. 58.—Corresponde á las Municipalidades, igualmente:

1.º Promover los trabajos conducentes á las buenas costumbres y fomentar las instituciones destinadas á la moralidad pública.

2.º Proteger la instrucción pública, creando planteles de enseñanza, mejorando los sistemas y procurando la difusión de conocimientos útiles al pueblo.

3.º Favorecer los establecimientos de beneficencia, como casas de asilo y maternidad, hospitales y manicomios, etc.

4.º Fomentar la ganadería, la agricultura, la industria y el comercio, procurando la mejora de razas, cultivos y máquinas, y facilitando las transacciones.

5.º Promover la apertura y conservación de las calles, plazas y caminos públicos, y procurar la construcción y mejoramiento de los puentes y demás vías de comunicación.

6.º Procurar la conservación y mejora de las cárceles ó establecimientos penales, destinados al servicio de la localidad.

Art. 59.—También corresponde á las municipalidades:

1.º El buen orden en todos los lugares públicos, comprendiéndose en éstos, las posadas, espectáculos y demás lugares á que se concurre libremente, aunque con sujeción á los reglamentos de la empresa.

2.º La tranquilidad de los particulares, prescribiendo reglas para las reuniones ú otros actos que pudieran perturbarla.

3.º La salubridad de los pueblos y aldeas, protegiéndolos contra las causas comunes de infección y reglamentando la policía de sanidad, cuando lo exijan circunstancias extraordinarias, como en casos de epidemia.

4.º La provisión de abastos, principalmente en tiempo de escasez, y consultando siempre la higiene; proscribiendo, en consecuencia, la venta de alimentos ó bebidas adulteradas ó dañosas.

5.º La comodidad del tránsito por la vía pública, impidiendo que se obstruya ó embarace, y evitando accidentes á las personas y propiedades, lo mismo que la regularidad en el servicio de transportes.

6.º La seguridad de las personas y bienes contra siniestros ocasionales, como acumulación de explosivos, ó edificios en ruina, y contra accidentes calamitosos, como incendios, inundaciones, terremotos, etc.

7.º La reparación y mejora de los edificios municipales y de los cementerios; y el aseo y ornato de las poblaciones, en las calles, plazas y paseos públicos.

8.º La reglamentación y establecimiento del alumbrado público, de los baños y lavaderos, mataderos y mercados, fontanería y acequias, caza y pesca, bosques y fincas comunales.

Art. 60.—Corresponde á las Municipalidades, finalmente:

1.º Prescribir reglas para la administración de los bienes municipales, y determinar condiciones para la enajenación ó arriendo de los propios y arbitrios.

La enajenación ó arriendo de los inmuebles se hará en licitación pública, por causa de utilidad ó necesidad, previo acuerdo del Consejo departamental.

Las mismas formalidades se requieren para el arriendo de los arbitrios.

2.º Resolver sobre la aceptación ó repudiación de herencias, legados ó donaciones hechas á la Municipalidad ó á algún establecimiento que dependa de ella.

3.º Acordar anualmente, en el mes de enero, el presupuesto municipal de ingresos y egresos, nivelando unos y otros, el cual se formará en vista del anterior y del estado de la Tesorería, debiendo someterse á la aprobación del Consejo departamental.

Mientras se obtiene su aprobación, regirá el presupuesto anterior.

4.º Proponer al Poder Legislativo el establecimiento de nuevos impuestos ó contribuciones municipales, y la reforma ó supresión de los que se cobraren actualmente con arreglo á la ley.

5.º Disponer la iniciación de juicios, que no procedan de impuestos ó contribuciones municipales, y los arreglos ó transacciones que hubieren de celebrarse para evitar litigios con la Municipalidad.

6.º Autorizar, con previo acuerdo del Consejo departamental, en casos de necesidad imperiosa, ó para obras de utilidad evidente, el aumento general de los impuestos y contribuciones locales, por el tiempo indispensable y hasta por el duplo ó triple del valor de la tasa con vista del estado, presupuesto ó cuenta.

Para mientras se colecta el recargo de que se habla, ó no siendo éste bastante, pueden las Municipalidades, con la autorización del mismo Consejo, negociar empréstitos voluntarios, con las condiciones que aquél determine.

7.º Acordar, mediante aprobación del Consejo departamental y en los casos de necesidad positiva y de utilidad manifiesta para la comunidad, la expropiación de propiedades particulares, y la imposición de servidumbres, previa indemnización y con los demás requisitos que establece la ley.

TÍTULO VIII.

De las sesiones.

Art. 61.—Las sesiones municipales se celebrarán regularmente el primero y quince de cada mes, ó al siguiente día, si aquellos fueren feriados, sin perjuicio de celebrarse extraordinariamente, cuando fuere necesario.

Tendrán lugar en las casas consistoriales, so pena de nulidad, salvo el caso de fuerza mayor.

Y serán públicas, á menos que acuerde lo contrario la mayoría de los vocales, atendiendo el asunto de que se trate.

Art. 62.—Para que haya sesión se requiere la concurrencia de todos los vocales, si su número fuere de tres: en los demás casos basta la mayoría.

Para formar número (*quorum*) y á falta de algún municipal, se llamará como integrante á cualquier Consejero.

Art. 63.—Ningún miembro de la Municipalidad ó de su Consejo, puede excusarse, sin justa causa, de concurrir á la sesión á que estuviere obligado, si fuere convocado, so pena de una multa de cinco á diez pesos.

La Municipalidad impondrá gubernativamente esta multa, y será responsable colectiva ó individualmente, en caso de omisión.

Art. 64.—Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á todo empleado municipal, y aun á todo particular que, para asuntos de la Municipalidad, fuere citado por la Corporación, ó por cualquiera de sus miembros.

Art. 65.—La presidencia de la Corporación municipal corresponde al Alcalde, y en defecto de éste, á los Regidores y Síndico, por su orden.

El Gobernador departamental, ó el de distrito, presidirá, sin voto, cuando concurra á las sesiones.

Todos los municipales tienen voz y voto en los acuerdos, y ninguno podrá abstenerse de emitirlos; pero si salvará su responsabilidad, consignando la protesta en el acta del día.

Se tendrá por acordado lo que resuelva la mayoría absoluta, entendiéndose por ésta, más de la mitad de los votos.

Art. 66.—El Alcalde convocará á sesión extraordinaria de motu proprio, á iniciativa del Gobernador ó de dos municipales.

Art. 67.—La sesión comenzará por la lectura del acta anterior, y continuará por el orden siguiente:

1.º El Alcalde dará cuenta del cumplimiento de lo acordado en el acta anterior, y de lo más importante ocurrido entre una y otra sesión.

2.º El Secretario dará cuenta con la correspondencia recibida, memoriales presentados, y de todo lo diligenciado, en virtud del acta anterior.

3.º Los Regidores y Síndico darán cuenta de sus trabajos en el desempeño de sus comisiones, ya sean permanentes ó especiales.

4.º Los vocales harán las proposiciones que juzguen convenientes; y tanto éstos como los demás asuntos de que se trate, serán discutidos y votados.

Art. 68.—De cada sesión municipal se extenderá una acta, en la que deberá constar precisa y claramente, el nombre del que preside y demás vocales que han concurrido, los asuntos que se trataron y las respectivas resoluciones, lo mismo que el voto motivado de la minoría.

Esta acta será firmada por todos los vocales y Secretario.

Art. 69.—El libro de actas es un instrumento público y auténtico, y ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta, tendrá valor legal.

Este libro será de papel común y empastado, y todas sus fojas llevarán el sello de la Municipalidad y la rúbrica del Alcalde.

TÍTULO IX.

De los municipales.

Art. 70.—El Alcalde tiene el doble carácter de Presidente de la Municipalidad y representante del Gobierno, y lleva el nombre y representación de aquélla, salvo las facultades privativas del Síndico.

Art. 71.—Como jefe de la administración municipal, corresponde al Alcalde:

1.º La publicación y ejecución de los acuerdos municipales, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes.

2.º Hacer efectivas las penas y apremios, que él ó la Corporación impongan, en uso de sus facultades.

Art. 72.—Como delegado del Gobierno, le corresponde:

1.º La promulgación y cumplimiento de todas las leyes ó disposiciones gubernativas, ya procedan éstas del Poder Ejecutivo, ó del inmediato superior.

2.º Ejercer las funciones que se le encomienden por el Gobierno central ó departamental, con relación al orden público, político ó económico.

Art. 73.—Todos los empleados, policías y agentes de la Municipalidad, están bajo la inmediata autoridad del Alcalde, quien puede, previa audiencia y por faltas del servicio, imponerles suspensión de sueldo hasta por quince días, salvo el recurso á la Corporación.

Art. 74.—El Alcalde deberá tener su despacho en el Cabildo, y asistirá diariamente, tres horas por lo menos.

El Alcalde consignará sus acuerdos en un libro especial, como el de actas municipales, debiendo autorizar dichos acuerdos el Secretario municipal.

Art. 75.—En el mes de diciembre, el Alcalde formará la Memoria municipal, que deberá comprender, ordenadamente, el movimiento administrativo y económico del año, con el estado general de la Tesorería y demás anexos.

Esta Memoria se presentará á la Municipalidad, en su primera sesión, ó en la siguiente, y se publicará en el periódico municipal.

Art. 76.—El periódico se denominará "Gaceta Municipal," y se publicará por la Municipalidad de la capital de la República. Es órgano de todos los Municipios, estará á cargo del Director que designe la Corporación, y en él se insertarán, principalmente, las memorias, acuerdos, estados, presupuestos y documentos municipales.

Art. 77.—Los Regidores son los individuos del Ayuntamiento que, con el Alcalde y Síndico, están encargados del gobierno económico de los pueblos.

Art. 78.—El Síndico tiene el doble carácter de Fiscal de la Municipalidad y representante legal de la misma, siendo sus atribuciones pedir el cumplimiento de sus acuerdos y gestionar, en nombre de la Corporación, sin perjuicio de las demás facultades que le confiere la ley.

Art. 79.—Todos los municipales pueden ser apremiados por la Corporación al cumplimiento de su deber, con multa de uno á diez pesos; y para el desempeño de sus comisiones tienen á sus órdenes á todos los empleados, policías y agentes.

Art. 80.—Cada uno de los municipales está encargado de la policía local, y practicará las rondas que se acordaren para prevenir los delitos y perseguir los delincuentes.

Art. 81.—Ningún miembro de la Municipalidad podrá ausentarse sin previa licencia, que concederá la Corporación, hasta por tres meses en el año, ó el Alcalde hasta por diez días cada vez.

Se procurará siempre que quede número para formar cuerpo, sustituyendo al Alcalde, los Regidores por su orden, y al Síndico, el Regidor que se designare.

(Continuará.)

FOMENTO.

Acuerdo que subvenciona á la Municipalidad de Santa Ana de Yusguare con \$ 100.00, para la reparación del Cabildo.

Tegucigalpa: 4 de marzo de 1895.

Solicitando la Municipalidad de Santa Ana de Yusguare, en el Departamento de Choluteca, un subsidio del Estado para la reparación del Cabildo Municipal, por no tener fondos bastantes para ese objeto; y siendo de utilidad pública la obra proyectada por dicha municipalidad, cuyas rentas han disminuido bastante con motivo de los perjuicios que sufrió el pueblo en la revolución pasada; el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida consignada en el Capítulo IV de la Ley de Presupuesto vigente se pague á la Municipalidad de Santa Ana la canti-

dad de cien pesos, que se destinará al trabajo mencionado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

Acuerdo que subvenciona con \$ 1.000.00 á la Municipalidad de La Venta, para la construcción de un cabildo.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1895.

Con vista de la solicitud presentada por el Alcalde Municipal del pueblo de La Venta, departamento de Tegucigalpa, contraída á pedir un subsidio para la construcción del cabildo, por no ser suficientes los fondos con que cuenta para ese trabajo, siendo el edificio de sesenta y seis varas de largo, con capacidad bastante para establecer en él las escuelas de Instrucción Primaria, oficina del Juzgado, Telegráfica, etc.; y considerando: que el pueblo de La Venta fué uno de los más entusiastas y que mejores servicios prestó en la revolución pasada, habiendo sufrido mucho sus vecinos por las persecuciones de los agentes del Gobierno del señor Vásquez; y que además carece de un edificio competente para el establecimiento de las oficinas públicas, por lo cual es de equidad ayudarle en la obra proyectada, que no podría llevarse á cabo con los fondos exclusivos de las rentas municipales: por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que de la partida consignada en el capítulo IV de la Ley de Presupuesto vigente se pague á la Municipalidad de La Venta la cantidad de mil pesos, que debe invertirse precisamente en la construcción del Cabildo Municipal.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

A VISO

La Administración de "La Gaceta" hace saber que todo aviso en dicho periódico se cobra anticipadamente.

EN LA CASA NACIONAL DE MONEDA

Se cambian pesos por pesetas y cobre, y monedas viejas por nuevas.

Los infrascritos ponen en conocimiento del público, que han puesto en liquidación su casa en esta plaza.

Trujillo: mayo 17 de 1895.

BYNNEY, MELHADO & C.º

La Dirección General de Correos, á quienes puede interesar, hace saber: que con propósito de establecer en bestias, el transporte de correspondencia de esta capital á las cabeceras departamentales, solicita contratistas, quienes pueden presentar sus bases durante todo el mes actual. Según las proposiciones ya hechas, la remuneración del transporte por Comayagua, es de \$2,400.00 anuales; Choluteca, de \$ 720.00, y para Cedros de \$ 960.00.

Tegucigalpa: 10 de agosto, de 1895.

MANUEL A. REYNA.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.